Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00093-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, con RUC N° 20550290830 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00007487-2023 de fecha 01.02.2023[1] y su ampliatorio[2], contra la Resolución Directoral N° 00171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, que la sancionó con una multa de 2.458 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso entregado a su planta, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente N° PAS-00000004-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-002257 de fecha 17.07.2019, elaborada por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la cual dejó constancia de lo siguiente: *"(…) procedí a realizar la entrega a la planta de enlatados de la PPPP Pesquera Naftes S.A.C., del recurso hidrobiológico caballa apto para consumo humano directo (CHD) en una cantidad de 3937 kg., almacenado en dinos con cremolada como resultado del decomiso realizado a la PPPP Pesquera Naftes S.A.C., por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, según consta en el Acta de Decomiso N° 02 ACTG-002256 (…)".*

1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargo Nº 2119-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 16.05.2022, y la Notificación de Cargo N° 2120-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 014520, efectuada el

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Escrito con Registro N° 00011330-2023 de fecha 16.02.2023.

11.05.2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta infracción contenida en el inciso 66) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00526-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[3] de fecha 25.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 0171-2023-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 26.01.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Con el escrito con Registro 00007487-2023 de fecha 01.02.2023 y su ampliatorio[5], la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

1.6 Mediante Carta N° 00000033-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2023, se le solicitó a la empresa recurrente presente la vigencia de poder de la señora Zoila Aguilar Loyaga, quien suscribe el recurso de apelación en calidad de gerente general.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente señala que con fecha 25.05.2022 ha cumplido con pagar el saldo de decomiso ascendiente a S/ 1,556.31 adjuntando un voucher con comprobante de pago Nº 00699735 como medio de prueba.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 00171-2023-PRODUCE/DS-PA y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0171-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 00171-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de*

[3] Notificado el 05.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04516-2022-PRODUCE/DS-PA; asimismo, el 06.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04517-2022-PRODUCE/DS-PA.

[4] Notificada el 30.01.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0340-2023-PROUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 007352; asimismo, el 31.01.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0341-2023-PRODCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022373.

[5] Escrito con Registro N° 00011330-2023 de fecha 16.02.2023.

parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

4.1.3 En este sentido, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *"Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones".*

4.1.4 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.5 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.6 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.7 Con arreglo a ello, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.8 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 00171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el REFSPA, es decir una sanción de multa calculada en 2.458 UIT.

4.1.10 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

4.1.11 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[6], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

4.1.12 Entre los componentes que conforman a la variable "B" se encuentra aquella denominada *"Q: Cantidad de recurso comprometido",* que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico caballa decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 2.3327 t.[7]; ello debido a que, de acuerdo al Informe N° 0000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 11.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, y citado en la Resolución Directoral N° 00171-2023- PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la mencionada Resolución Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso entregado, es decir, 3.937 t. del recurso hidrobiológico caballa.

4.1.13 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

[6] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

[7] Para determinar la cantidad del recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso del Ministerio de la Producción, a convertir en toneladas los S/ 1,500 depositados por la empresa recurrente con fecha 27.07.2019, los cuales equivalen a 1.6043 t.; siendo que dicho tonelaje se ha restado a las 3.937 t. decomisadas, dando como resultado que a la empresa recurrente le falta cancelar la cantidad 2.3327 t. del recurso hidrobiológico caballa que le fue entregado en decomiso.

4.1.14 Por lo anterior, y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.4565 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.8631^{8})}{0.60} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{1.4565\ UIT}$$

4.1.15 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023.

4.1.16 Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *"La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".*

4.1.17 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.14 de la presente resolución.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[9] del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

[8] El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el factor de conversión correspondiente a enlatado, en este caso 0.37; conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (2.3327 t. x 0.37 = 0.8631 t.)

[9] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[10] (en adelante la LGP), establece que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".*

6.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

6.1.3 Por ello que el inciso 66) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"**Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso** o productos **hidrobiológicos para consumo humano directo** o indirecto (…)".*

6.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 66, determina como sanción lo siguiente:

Código	**Determinación de la sanción**
	Tipo de sanción
66	MULTA

6.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 48.1 del artículo 48° del REFSPA, establece que, en el caso de decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares,

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[10] Aprobado con Decreto Ley Nº 25977, modificado por Decreto Legislativo Nº 1027.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación

b) Los numerales 48.3 y 48.5 de dicho artículo señalan que, cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, **estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso**. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, **dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente**, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos; asimismo, que el valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega.

c) En esa línea, el numeral 48.4 del citado artículo señala que*: "Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días".*

d) En el presente caso, mediante Acta de Retención de Pagos Nº 02-ACTG-002257 de fecha 17.07.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico caballa apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la empresa recurrente, en una cantidad de 3.937 t. En tal sentido, el titular de la PPPP Pesquera Naftes S.A.C., estaba obligado a depositar el valor del decomiso a la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico, y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como la copia del Acta de Retención de Pagos de la entrega del recurso hidrobiológico decomisado.

e) Estando a lo expuesto, y considerando el marco normativo precitado, se advierte que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con 15 días calendario desde la fecha en que recibió el recurso hidrobiológico decomisado, para consignar el pago del monto total del decomiso. En ese sentido, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 02-ACTG-002257 de fecha 17.07.2019, hasta el 01.08.2019.

f) Sobre el particular, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emite el Oficio Nº 1171-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.04.2021, la cual se envió a la empresa recurrente, comunicando lo siguiente:

"(…) en relación a los documentos de la referencia[11], mediante el cual su representada remitió los comprobantes de pago por los decomisos – CHD entregados a PESQUERA NASFTES S.A.C., durante los años 2019 y 2020.

Sobre el particular, manifestarle que ésta a disposición en el portal web del Ministerio de la Producción, la calculadora virtual de decomiso CHD donde podrá determinar el valor total del decomiso destinado al consumo humano directo, el cual también podrá acceder con la siguiente ruta: https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChd.

Al respecto, mediante la calculadora virtual de decomiso CHD se calculó el valor de los decomisos entregados durante los años 2019 y 2020, donde se advierte diferencias con respecto a los montos depositados por su representada, existiendo saldos pagos pendientes, el cual se detalla en el anexo adjunto.

En ese sentido, solicitamos a su representada tenga a bien realizar los depósitos de los saldos pendientes de pago que figura en el anexo (…) ***para lo cual se le otorga (5) días hábiles****.*

Relación de decomisos entregados a la empresa NAFTES S.A. durante el año 2019 y 2020, con saldos pedientes de pagos							
Acta de Retención de pago	Fecha de retención de pago	Cantidad decomisada (TM)	Fecha de depósito	Monto depositado (S/)	Valor del decomiso según calculadora CHD (S/)	Saldo de pago (S/)	Recurso
02-ACTG-002257	17/07/2019	3.937	27/07/2019	S/.1,500.00	S/.3,681.10	S/.2,181.10	Caballa

g) Efectivamente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se puede aprecia que mediante Informe N° 0000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 13.05.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, señala que, *"la referida empresa pesquera mediante el escrito con Registro N° 0077179-2019, remitió el comprobante de pago N° 058400082 por un monto de S/ 1,500.00 soles, por concepto del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago Nº 02-ACTG-002257; sin embargo, de acuerdo a la calculadora virtual de decomiso CHD el valor del decomiso asciende a S/. 3,681.10 soles, existiendo un saldo pendiente de pago por parte de la empresa recurrente de S/. 2,181.10 soles"*; concluyendo que: *"La empresa PESQUERA NAFTES S.A.C., no realizó el depósito total por el valor del decomiso entregado con el acta de retención de pago Nº 02-ACTG-002257, pese habérsele requerido formalmente con el Oficio Nº 1171-2021-PRODUCE/DSF-PA."*

h) No obstante lo señalado en el referido informe, mediante escrito con Registro Nº 00031697-2019 de fecha 09.08.2019, la empresa recurrente remite el comprobante de pago Nº 963000259 de fecha 13.05.2021, por un monto de S/ 624.79 soles, por concepto del valor comercial de decomiso entregado con Acta de Retención de Pago Nª 02-ACTG-002257.

i) Por tal motivo, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, emite el Informe ampliatorio Nº 0000164-2021-PRODUCE/DSF-PA-aguilar de fecha 28.09.2021, donde señala que:

[11] Entre otros, el escrito con Registro N° 0077179-2019.

> *"Asimismo, indicar que la suma de los comprobantes de pagos Nº 058400082 y 963000259 remitidos por la cita empresa pesquera, asciende a un total de S/. 2,124.79 soles, siendo un monto menor al valor total del decomiso entregado que es S/. 3,681.1 soles, existiendo a la fecha de emisión del presente informe un saldo pendiente de pago de S/ 1,556.31 soles".*

j) Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que los Informes N° 00000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 11.05.2021 y Nº 0000164-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 28.09.2021, concluyen que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito total por el valor del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-002257, a pesar de haber sido requerido formalmente con el Oficio Nº 1171-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.04.2021, existiendo un saldo pendiente de pago a favor del Ministerio de la Producción, de acuerdo a la calculadora virtual de decomiso CHD, que al 27.07.2019 arroja un valor de decomiso ascendente a S/ 3,681.095, que luego de aplicar la suma de los comprobantes de pagos Nº 05840082 de fecha 27.07.2019 y Nº 963000259 de fecha 13.05.2021, resulta un saldo pendiente de pago de S/ 1,556.31 soles.

k) Al respecto, cabe precisar que, si bien la empresa recurrente consignó un monto de dinero por concepto de decomiso entregado el día 17.07.2019, resulta pertinente indicar que, tal como lo señala la Dirección de Sanciones – PA en la página 4 de la resolución apelada, *"(…) se acredita que la administrada no ha cumplido con efectuar el total del depósito bancario del decomiso de 3.937 t. de caballa recibido el 17/07/2019. En tal sentido el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose que la administrada (…) desplegó la conducta establecida como infracción."*

l) En esa línea, se indica que el tipo infractor previsto en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos para consumo humano directo o indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

m) En virtud de lo mencionado anteriormente, y conforme a lo señalado en la resolución apelada, la empresa recurrente debió cancelar por el valor comercial del recurso entregado, es decir, caballa apta para el consumo humano directo, la suma de S/ 3,681.10, de acuerdo a la información obtenida en la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción; por lo que el pago parcial efectuado por la empresa recurrente ascendente a S/ 1,500.00 de fecha 27.07.2019 y los pagos efectuados ascendentes a S/ 624.79 de fecha 13.05.2021 y S/ 1,556.31 de fecha 25.05.2022, estos dos últimos fuera del plazo establecido en el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, no la libera de responsabilidad, toda vez que, como se mencionó anteriormente, la empresa recurrente debió cumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

n) En ese sentido, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por *"incumplir*

con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación no la libera de responsabilidad.

o) En relación al depósito de pago con comprobante Nº 006997355 por el monto de S/. 1556.31 soles, señalado en su recurso de apelación, es preciso indicar que el mismo se efectuó fuera del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, esto es, el 25.05.2022.

p) Sin embargo, sobre el particular, mediante Memorando Nº 000063-2023-PRODUCE/CONAS-1CT, la Secretaría Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva le informe sí el depósito en efectivo alegado por la administrada ingresó a las cuentas del Ministerio de la Producción.

q) Al respecto, mediante Memorando Nº 00000374-2023-PRODUCE/Ot de fecha 26.05.2023, la Oficina de Tesorería valida el depósito realizado por la empresa recurrente a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, conforme al siguiente detalle:

FECHA	Transacción	Codificación/N° de Cheque	IMPORTE
25/05/2022	ENTREGA EFECTIVO	EE 0781	1,556.31

r) Por su parte, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, a través del Memorando Nº 0001451-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 26.05.2023, cumple con identificar el monto abonado por la empresa recurrente, señalando lo siguiente:

> *"(…) en atención a su requerimiento se remite la identificación del monto abonado por la citada empresa pesquera por concepto de pago por decomiso, el cual se detalla en el cuadro siguiente:*

DEPOSITANTE	DATOS DEL DECOMISO				DATOS DEL DEPÓSITO				
RAZÓN SOCIAL	ACTA DE RETENCIÓN DE PAGO	FECHA DE RETENCIÓN DE PAGO	MATRICULA	CANTIDAD (TM)	FECHA	N° DE CUENTA	N° DE BOLETA	CAPITAL S/.	TOTAL DEPOSITADO
PESQUERA NAFTES S.A.C.	02-ACTG-002257	17/07/2019	PLANTA	S/.3.94	25/05/2022	867470	106900180	S/ 1,556.31	S/ 1,556.31

s) Estando a lo expuesto, en relación a los pagos realizados por la empresa recurrente respecto al valor del recurso entregado mediante Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-002257, conforme a lo resuelto en el artículo 2° de la resolución impugnada, corresponde la Dirección de Sanciones – PA determinar si la empresa recurrente ha cumplido con el pago del monto total del decomiso entregado, considerando los pagos que a continuación se detallan:

Nº COMPROBANTE	FECHA	MONTO
5840082	27.07.2019	S/.1,500.00
963000259	13.05.2021	S/.624.79
699735	25.05.2022	S/.1,556.31

t) Finalmente, con relación al requerimiento y apercibimiento contenidos en la Carta N° 00033-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2023, la Secretaría Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, a través del cual se solicitó a la empresa recurrente cumpla con presentar la vigencia de poder de la señora Zoila Aguilar Loyaga, quien suscribe la apelación en calidad de gerente general; es preciso señalar que mediante Resolución N° 064-2023-SUNARP[12] se aprobó el servicio gratuito de acceso a la información contenida en las partidas registrales de los registros jurídicos a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; el cual ha permitido constatar que la señora Zoila Aguilar Loyaga es la gerente general de la empresa recurrente, y al no existir ninguna remoción ni nuevo nombramiento de dicho cargo en las Partidas Electrónicas Nº 11112534 – Chimbote y Nº 12929625 - Lima[13] del Registro de Personas Jurídicas, corresponde dejar sin efecto la Carta N° 0000033-2023-PRODUCE/CONAS-1CT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 23-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 00171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.20223, en el extremo del artículo 1º, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C**., por la infracción prevista en el inciso 66) artículo 134º del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.458 UIT a **1.4565 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C**., contra la Resolución Directoral N° 00171-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la

[12] Artículo 1.- Aprobación de servicio gratuito denominado "CONOCE AQUÍ"
Aprobar el servicio "CONOCE AQUÍ", que permite acceder, mediante el portal institucional (www.gob.pe/sunarp), a la información contenida en las partidas registrales de los registros jurídicos a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; cuyas características técnicas en el uso de indican en los términos y condiciones del citado servicio.

[13] TUO de la LPAG
Artículo 64.- Representación de personas jurídicas
Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada el inciso 66) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/07/17 15:02:33-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 16:21:59-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 15:33:07-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/07/17 15:54:02-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones